



CREACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

Tipo norma: Decreto Supremo
Fecha de publicación: 1936-11-30
Estado: Vigente
Fecha de última reforma: No aplica

Número de Norma: 76
Tipo publicación: Registro Oficial
Número de publicación: 352

FEDERICO PÁEZ
Encargado del Mando Supremo de la República

Considerando:

Que la importancia y adelanto de la Capital de la República y el desarrollo del urbanismo ha creado la imperiosa necesidad de organizar un Grupo de Bomberos que atienda permanentemente a su defensa, amenazada por los frecuentes amagos de incendios;

Que la Comisión presidida por el Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y dos Comandantes de la Institución, que se trasladaron a esta ciudad, con el objeto de estudiar las condiciones para el establecimiento del servicio, ha presentado un pliego de sugerencias y un plan de acción para realizar este propósito;

Que es conveniente aprovechar la entusiasta colaboración ofrecida por un respetable y numeroso núcleo de ciudadanos guayaquileños, muchos de los cuales han pertenecido por largos años a la Institución bomberil, hallándose capacitados por su experiencia y conocimientos técnicos para organizar debidamente un servicio adecuado y que responda con eficiencia a las finalidades que se propone;

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1.- Establécese en la Capital de la República un Cuerpo de Bomberos, cuya organización y funcionamiento se determina en el presente Decreto, en tanto se expidan los Reglamentos especiales para el efecto.

Art. 2.- El Comando del Servicio Contra Incendios de Quito, procederá a la organización del Cuerpo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Un Jefe del Cuerpo, un Secretario, un Médico Cirujano, Jefe de la Cruz Roja, dos Ayudantes del Jefe y dos Compañías con la siguiente dotación.

a) Compañía "Pichincha" No. 1, integrada por un Comandante, siete Ayudantes, dos Choferes -

Mecánicos, uno de los cuales hará también el servicio de Cuartelero, dos Aspirantes, diez rasos y veintiún voluntarios;

b) Compañía "Guayas" No. 2, con igual personal que la precedente. Esta Compañía entrará en servicio y su personal será nombrado tan pronto como sean adquiridos los materiales de defensa necesarios para su funcionamiento. Los voluntarios que la integren podrán ser llamados al servicio cuando el Comando del Cuerpo lo estime conveniente, encargándoles las funciones apropiadas para la buena marcha de la Institución.

El número de estas Compañías como igualmente el personal podrá aumentarse, a medida que lo requieran las circunstancias, por disposición del Consejo del Cuerpo.

Art. 3.- Por esta vez, el nombramiento de Jefe del Cuerpo, lo hará directamente el Ministerio del Ramo, así como también el resto del personal que integra la Plana Mayor, a pedido del Jefe.

En lo sucesivo la designación del personal o su cambio se hará de conformidad con las normas establecidas en la Ley Especial del Servicio de Defensa Contra Incendios vigente.

Este personal prestará sus servicios gratuitamente, a excepción de los choferes - mecánicos, cuarteros, aspirantes y rasos, los que, a efecto de sus asignaciones presupuestarias, se asimilan a los choferes de la Segunda División de Policía, los primeros, los rasos a celadores y los Aspirantes al de Celadores - Sargentos primeros.

Art. 4.- La gestión económica del Cuerpo de Bomberos de Quito, correrá a cargo del Oficial Pagador del Ministerio de Previsión Social y Defensa Contra Incendios, debiendo aplicarse los gastos de organización del servicio, pago de sueldos del personal rentado, así como la provisión de uniformes y el rancho respectivo, hasta el 31 de diciembre del año en curso, a la partida "Imprevistos Departamentales" del propio Ministerio, y en lo posterior a la partida especial que se hará constar en el Presupuesto General del Estado.

Art. 5.- Todo el material contra incendios, inclusive la motobomba "Pichincha" se entregará, previo inventario, al Jefe del Cuerpo de Defensa de esta Capital.

Art. 6.- Los servicios de asistencia al personal del Cuerpo, se verificarán en el Hospital Militar, en iguales condiciones del personal de tropa del Ejército.

Art. 7.- Tan pronto comience a funcionar el servicio de defensa, se consultará en el Presupuesto del Estado el establecimiento de una Comisaría, encargada de dar cumplimiento a las funciones que le asignen los Reglamentos de seguridades contra incendios, juzgar las infracciones y sancionarlas.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto, se encarga a los señores Ministros de Previsión Social y Defensa Contra Incendios y de Hacienda.